

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre dos mil veinte (2.020)

Auto No. 666

Radicación : 76001-33-33-016-2017-00234-01
 Medio de control : Ejecutivo
 Demandante : Florentino Manco Velasco
 Demandada : Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS Liquidado
Asunto : Obedecer y cumplir y corre traslado excepción previa

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, mediante el auto del 30 de septiembre de 2020¹, emitido por el magistrado del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Dr. Oscar Alonso Valero Nisimblat, mediante la cual revocó parcialmente el auto N° 383 del 5 de junio de 2019.

En atención a lo anterior, y como quiera que conforme al auto del tribunal Administrativo del Valle, en la que indica que en el asunto de la referencia el despacho debió de tener en cuenta la contestación de la demanda y las excepciones previas, a ello procederá, atendiendo los fundamentos del auto del superior.

Para esta agencia judicial, es claro que las excepciones previas en los procesos ejecutivos se deben formular por vía del recurso de reposición, tal como lo señala el numeral 3° del artículo 442 del CGP², sin embargo, en atención a la orden del superior, y a pesar de que las mismas fueron presentadas fuera del termino de los tres (3) días, procederá a correr traslado de las mismas en los términos del numeral 1 del artículo 101 del CGP³.

1 Folios 294 a 299 c-3.

2 **ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*

3 **ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

En ese orden, se corre traslado de la excepción previa formulada por la parte demandada a la parte demandante, por el termino de tres (3), los cuales correrán conforme numeral 1 del artículo 101 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0eccbc93d85ade3650b43c497094a13099a9ea4e51ee80ce2c179e1168a7b34

Documento generado en 09/11/2020 05:22:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto N° 694

Radicación: 76001-33-33-016-2018-00039-00
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: Carlos Andrés Salazar Muñoz y otros
Demandados: Municipio de Jamundí y otros
Asunto: Concede recurso de apelación contra sentencia

Una vez revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, por escrito visible a folio 272 del expediente, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia N° 073 del 24 de septiembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda. Así mismo, se observa que la parte recurrente sustentó la impugnación presentada.

El Despacho, al realizar el examen de los requisitos necesarios para conceder el recurso de apelación, advierte que el mismo se presentó dentro del término establecido en el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y fue sustentado en debida forma, por lo que se concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia N° 073 del 24 de septiembre de 2020, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75939bf329286c7ad5d0764d960baba0d30b9a51085aaf0e0485a5e4b35600ab

Documento generado en 10/11/2020 12:42:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto N° 695

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00019-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante: Gloria Alzate González
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Asunto: Concede recurso de apelación contra sentencia

Una vez revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, por escrito visible de folios 46 a 48 del expediente, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia N° 074 del 25 de septiembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda. Así mismo, se observa que la parte recurrente sustentó la impugnación presentada.

El Despacho, al realizar el examen de los requisitos necesarios para conceder el recurso de apelación, advierte que el mismo se presentó dentro del término establecido en el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y fue sustentado en debida forma, por lo que se concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia N° 074 del 25 de septiembre de 2020, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d657e687c830076453ccb0ea2383ce8118f0d995cce50a96c037e867ef4c5973

Documento generado en 10/11/2020 12:42:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**